

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2018-00502-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

DEMANDADO: MARTHA INÉS NEIRA DE MESA

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibídem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas por: el apoderado de la parte demandada, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN: 20 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m.

EMPIEZA TRASLADO: 21 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: 25 DE MAYO DE 2021, a las 5:00 p.m. -


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: Juan R.

Revisó: Deicy I.

Rad. 25000-23-42-000-2018-00502-00 Nul. y Restab. Colpensiones Vs. Martha Ines Neira Mp. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas

Herminso Gutierrez Guevara <herminsogg@hotmail.com>

Lun 19/04/2021 16:13

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Memoriales

JJRC

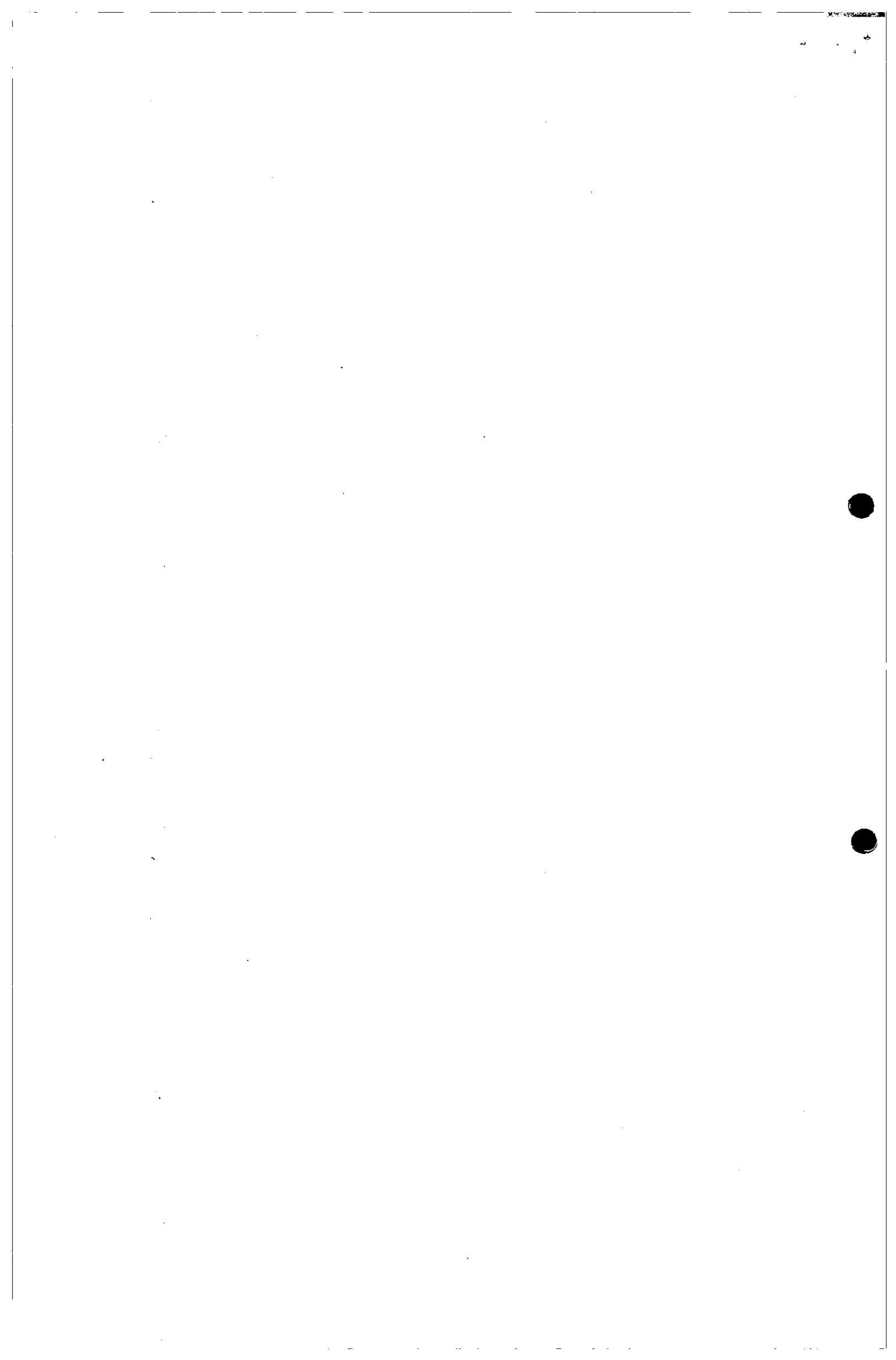
1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION MARTHA NEIRA DE MESA.pdf;

Cordial saludo

Adjunto allego memorial con contestación de demanda, Rad. 25000-23-42-000-2018-00502-00 Nul. y Restab. Colpensiones Vs. Martha Ines Neira Mp. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas

Herminso Gutiérrez Guevara
herminsogg@hotmail.com
herminsogg@gmail.com
PBX. 3478297 - Cel. 311 2166947



Honorable Magistrado
Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION E
Bogotá, D. C.
E. S. D.

REF.: MEDIO DE CONTROL: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO -
LESIVIDAD de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES contra MARTHA INES NEIRA DE MESA.

RAD.: 25000-23- 42- 000- 2018- 00502- 00

HÉRMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.323.756 de Yarumal (Ant.) y Tarjeta Profesional No. 99.863 del Consejo Superior de la judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora **MARTHA INES NEIRA DE MESA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.342.491 de Bogotá D.C., en su condición de demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y estando dentro de los términos otorgados por la ley, procedo a dar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

1. **ME OPONGO**, a que se declare la Nulidad de la resolución GNR 029902 del 09 de marzo de 2013, que reconoció el pago de la pensión de vejez en favor de la señora **MARTHA INES NEIRA DE MESA** bajo los parámetros de Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta que mi representada es beneficiaria del régimen de transición toda vez que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, es decir al **01 de abril de 1994** contaba con 48 años de edad, lo cual le permitía conservar los beneficios del régimen citado.

Ahora bien, es pertinente indicarles a los honorables magistrados que cuando se efectuó el traslado del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación definida, el mismo había sido autorizado mediante fallo de tutela proferido por el **JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, sentencia que en ese momento se acogió al precedente jurisprudencial que se encontraba en vigor de la Corte Constitucional T- 818 del 2007 y que permitía los traslados de los trabajadores beneficiarios del Régimen de transición.



Así mismo y en aras de salvaguardar los derechos pensionales de la señora **MARTHA INES NEIRA DE MESA**, está en curso el trámite administrativo ante **COLPENSIONES** para que se declare que el traslado realizado por mi representada del Régimen de prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por **PORVENIR S.A.** y **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, es **INEFICAZ** por la omisión de estos fondos del deber de informar con prudencia y pericia, y de manera clara, completa, veraz, oportuna respecto a las implicaciones económicas que obtendría en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así como los riesgos, beneficios y desventajas.

En este caso, reitero la señora **MARTHA INES NEIRA DE MESA** está amparada por el régimen de transición, toda vez que al 1 de abril de 1994 contaba con 48 años de edad y tenía cotizadas más de 900 semanas al 25 de julio del 2005 con el Acto Legislativo 01 del 2005 como se evidencia en la historia laboral, lo cual se colige que conserva el beneficio establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y sumado que en el año 2013 había aportado al Sistema de Seguridad Social un total de 1.270 semanas, situación que da lugar a que se mantenga la normatividad con la cual se le reconoció la **PENSION DE VEJEZ** a mi poderdante de conformidad con el artículo 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, es decir conservando el 90% al Ingreso Base de Liquidación de la prestación pensional.

2. **ME OPONGO**, por las siguientes consideraciones:

- 2.1. La señora **MARTHA INÉS NEIRA DE MESA** si es beneficiaria del Régimen de Transición, puesto que al entrar en vigencia la ley 100 de 1993, es decir al 01 de abril de 1994 contaba con 48 años de edad, lo cual le permitió conservar las garantías de dicho régimen y que así mismo cotizó al 25 de julio del 2005 con el Acto Legislativo 01 del 2005, hecho que se demuestra con la cedula de ciudadanía donde da cuenta de su fecha de nacimiento y la historia laboral que reposa en **COLPENSIONES**.
- 2.2. No hay lugar a que se efectuó el estudio de la prestación pensional de mi representada con base en la ley 797 de 2003, en razón a que la señora **MARTHA INES NEIRA DE MESA** cumple a cabalidad con los presupuestos establecidos en los artículos artículo 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, ya que conserva el beneficio del régimen de transición como fue explicado anteriormente y al año 2013 tenía 1.270 semanas cotizadas, lo cual permite que su **PENSION DE VEJEZ** se mantenga como ha sido reconocida por la entidad demandante en resolución GNR 029902 del 09 de marzo de 2013.
- 2.3. Me opongo, teniendo en cuenta que no hay lugar a que se ordene devolución de dineros por concepto de la prestación pensional, en razón a que la pensión de vejez reconocida por **COLPENSIONES** a través de resolución GNR 029902 del 09 de marzo de 2013 en favor de la señora **MARTHA INES NEIRA DE MESA**, se ajusta a la



normatividad correspondiente contemplada en el 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, pues se comprobó que mi representada es beneficiaria del Régimen de Transición ya que tenía 48 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, razones para conservar el beneficio establecido en norma.

Así mismo, debe anotarse como ha sido reiterado por el Honorable CONSEJO DE ESTADO en sentencia con radicado 25000-23-25-000-2004-00813-01(2049-08) del 17 de marzo del 2011 y radicado del 11001-03-15-000-2018-01884-00 del 05 de febrero de 2019 donde enfatizó frente al principio de la buena fe que "En relación con los pagos que ya realizó la entidad, es pertinente indicar que no se genera el derecho a su devolución, en virtud de los principios de **buena fe y de confianza legítima conforme con los cuales fueron efectuados, (...)** el artículo 83 de la Carta Política indica que, las actuaciones de los particulares y de las entidades públicas, deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante estas. Por su parte, el artículo 136 del C.C.A., al establecer la posibilidad de que los actos que reconocen prestaciones periódicas puedan demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los administrados, **es claro en señalar que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe**".

Es así que lo anterior permite establecer que las sumas de dinero ya pagadas no pueden afectar la prestación periódica reconocida, entre otras razones porque no está demostrado probatoriamente que la conducta del demandando **haya sido contraria al principio de buena fe o que haya dado origen a una acción u omisión fraudulenta o con abuso del derecho que beneficiara a la demandado**".

- 3. Me opongo, toda vez que en el presente proceso no hay lugar a reconocer indexación o intereses moratorios porque la pensión de vejez de mi representada **MARTHA INES NEIRA DE MESA** se encuentra ajustada a derecho.

EN CUANTO A LOS HECHOS

- 1. Es cierto, que la señora **MARTHA INES NEIRA DE MESA** nació el día 24 de agosto de 1945.
- 2. Es cierto, que la señora **MARTHA INES NEIRA DE MESA** presentó traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de prima media con prestación definida teniendo en cuenta que era beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y por lo tanto se le permita efectuar el traslado, tanto es así que mediante fallo de tutela proferido por el **JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** le ordeno a los fondos de pensiones autorizar el traslado de régimen a que



tenía derecho mi poderdante y en cumplimiento a esa decisión COLPENSIONES reconoció la PENSION DE VEJEZ bajo la normatividad del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

3. No me consta, es una situación que tendrá que ser probada en el proceso.
4. Es cierto, la señora MARTHA INES NEIRA DE MESA cotizó 1.270 semanas al Sistema de Seguridad Social en pensiones.
5. Es cierto, la señora MARTHA INES NEIRA DE MESA el 13 de diciembre de 2012 le solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la PENSION DE VEJEZ
6. Es cierto, mediante resolución GNR 029902 del 09 de marzo de 2013 COLPENSIONES resolvió reconocer y pagar la Pensión de Vejez a favor de la señora MARTHA INES NEIRA DE MESA en cuantía de \$5.599.014, a partir del 01 de marzo de 2013, aplicando los parámetros del Decreto 758 de 1990.
7. Es cierto, mi representada presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución GNR 029902 del 09 de marzo de 2013.
8. Es cierto, mediante resolución GNR 188073 del 19 de julio de 2013, COLPENSIONES resuelve el recurso de reposición y confirma la resolución GNR 029902 del 09 de marzo de 2013.
9. Es cierto, mediante resolución VPB 15009 del 19 de febrero de 2015 COLPENSIONES le solicitó a mi representada MARTHA INES NEIRA DE MESA el consentimiento para revocar la resolución GNR 029902 del 09 de marzo de 2013.
10. Es cierto, aclarando que la señora MARTHA INES NEIRA DE MESA no aprobó revocar la resolución GNR 029902 del 09 de marzo de 2013 debido a que la pensión de vejez le había sido reconocida conforme a los normas legales del artículo 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, aplicando el 90% al Ingreso Base de Liquidación como correspondía en derecho, y más cuando se está demostrando que es beneficiaria del régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993, por lo tanto no hubo razón para que se revocara la resolución citada.

EXCEPCIONES A FORMULAR

RAZONES DE LA DEFENSA Y FUNDAMENTOS JURIDICOS.

- A. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS NORMATIVOS ESTABLECIDOS EN EL REGIMEN DE TRANSICION ARTICULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993, EN CONCORDANCIA CON EL ACUERDO 049 DE 1990, APROBADO POR EL DECRETO 758 DEL MISMO AÑO, PARA QUE SE MANTENGA LA



PENSION DE VEJEZ CON EL 90% DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.

En este caso, la señora **MARTHA INES NEIRA DE MESA** es beneficiaria del régimen de transición toda vez que al entrar en vigencia el artículo 36 de la 100 de 1993, (**01 de abril de 1994**) contaba con 48 años de edad y con el Acto legislativo 01 del 2005 tenía mas de 900 semanas, como se evidencia en la historia laboral, lo cual se colige que conserva el beneficio establecido en la citada norma, y sumado que en el año 2013 ya había aportado al Sistema de Seguridad Social un total de 1.270 semanas, situación que da lugar a que se mantenga la normatividad con la cual se le reconoció la **PENSION DE VEJEZ** a mi poderdante de conformidad con el artículo 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, es decir conservando el 90% al Ingreso Base de Liquidación de la prestación pensional.

Ahora bien, es pertinente indicarles a los honorables magistrados que cuando se efectuó el traslado del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación definida, el traslado había sido autorizado mediante fallo de tutela proferido por el **JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, sentencia que en ese momento se acogió al precedente jurisprudencial que se encontraba en vigor de la Corte Constitucional T- 818 del 2007 y que permitía los traslados de los trabajadores beneficiarios del Régimen de transición.

Así mismo y en aras de salvaguardar los derechos pensionales de la señora **MARTHA INES NEIRA DE MESA**, se está adelantando el trámite administrativo ante **COLPENSIONES** para que se declare que el traslado realizado por mi representada del Régimen de prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por **PORVENIR S.A.** y **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, es **INEFICAZ** por la omisión de estos fondos del deber de informar con prudencia y pericia, y de manera clara, completa, veraz, oportuna respecto a las implicaciones económicas que obtendría en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así como los riesgos, beneficios y desventajas.

Por lo tanto, existen razones suficientes para que se absuelva a mi representada de las pretensiones incoadas por **COLPENSIONES**, en razón a que los elementos probatorios como las normas legales demuestran que la resolución GNR 029902 del 09 de marzo de 2013 que reconoció la Pensión de Vejez fue emitida conforme a la ley y aplicando la situación más favorable del trabajador.

El reconocimiento de la prestación pensional se constituye como una prestación económica, resultado final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente. Su finalidad directa es garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna, encontrando su recompensa en la obtención de la



pensión de la vejez, la cual garantiza unas condiciones mínimas de subsistencia.

ARTÍCULO 36 LEY 100 DE 1993. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley. El ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quiénes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de Jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

DECRETO 758 DE 1.990.

ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o



HÉRMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA
ABOGADO

más años de edad, si se es mujer y,

- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo. (El subrayado es nuestro).

ARTICULO 20, parágrafo 2º, Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990

"PARÁGRAFO 2o. La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

NUMERO SEMANAS	% P.TOTAL	INV.% INV.P. ABSOLUTA	% GRAN INV.	VEJEZ
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	69
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90



B. BUENA FE

El CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA VEINTIDÓS ESPECIAL DE DECISIÓN, Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01884-00 del 05 de febrero de 2019, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO enfatizo frente al principio de la buena fe que "En relación con los pagos que ya realizó la entidad, es pertinente indicar que no se genera el derecho a su devolución, en virtud de los principios de buena fe y de confianza legítima conforme con los cuales fueron efectuados, pues es claro que la entidad lo hizo en garantía del cumplimiento normativo para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Es así que lo anterior permite establecer que las sumas de dinero ya pagadas no pueden afectar la prestación periódica reconocida, entre otras razones porque no está demostrado probatoriamente que la conducta de la demandada haya sido contraria al principio de buena fe o que haya dado origen a una acción u omisión fraudulenta o con abuso del derecho que beneficiara a la demandada".

Por otro lado en sentencia proferida por la Corte de Cierre del 17 de marzo del 2011 radicado 25000-23-25-000-2004-00813-01(2049-08) refirió su criterio de los postulados de la Buena fe señalando que "Al respecto debe recordar la Sala que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política, las actuaciones de los particulares y de las entidades públicas, deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante estas. Por su parte, el artículo 136 del C.C.A., al establecer la posibilidad de que los actos que reconocen prestaciones periódicas puedan demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los administrados, es claro en señalar que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

PRUEBAS

Para demostrar los fundamentos fácticos que se han relacionado con anterioridad, me permito solicitar se sirva decretar, practicar y tener como tales las siguientes:

- Copia de la resolución GNR 029902 del 09 de marzo de 2013.
- Copia del fallo de tutela emitido por el JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- Copia de la solicitud de nulidad de traslado radicado ante COLPENSIONES.
- Copia de la cedula de ciudadanía de mi poderdante.

ANEXOS

- Poder otorgado en legal forma.
- Copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.



HÉRMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA
ABOGADO

NOTIFICACIONES

Manifiesto, al señor juez, bajo la gravedad del juramento, que la dirección para efectos de notificar las providencias emitidas por su despacho, las partes las recibirán:

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por su Representante legal o por quien haga las veces al momento de la notificación, las recibirá en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11, de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Mi representada las recibirá en la carrera 20 No. 88-20 Apto 701, de la ciudad de Bogotá D.C., Correo Jennymondragon2604@gmail.com.

Yo las recibiré en la calle 67 No. 9-20 Oficina 302, de la ciudad de Bogotá, o en la secretaría de su despacho. Correo electrónico: herminsogg@hotmail.com.

Del señor juez, con toda atención,



HÉRMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA
C.C. 15.323.756 de Yarumal (Ant)
T.P. 99.863 del C.S.J.



Calle 67 No. 9-20 Of. 302. Tels: 3 47 82 97 - 3 47 04 22 - 2126276. Cel. 311-2166947
E-mail: herminsogg@hotmail.com
Bogotá, D.C. - Colombia

HERMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA
ABOGADO

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "E"
Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Bogotá, D.C.
E. S. D.

REF.: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Vs. MARTHA INES NEIRA DE MESA.
Rad. 2500-23-42-000-2018-00502-00

MARTHA INES NEIRA DE MESA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.342.491 de Bogotá, manifiesto al señor Magistrado que otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **HÉRMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.323.756 de Yarumal (Ant.) y Tarjeta Profesional No. 99.863 del Consejo Superior de la judicatura, para que en mi nombre y representación defienda mis derechos pensionales que se controvierten ante su despacho.

Mi apoderado queda expresamente facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir y demás necesarias para el cumplimiento del presente mandato.

Ruego reconocer personería a mi apoderado.

La poderdante


MARTHA INES NEIRA DE MESA
C.C. N°. 41.342.491 de Bogotá

Acepto


HERMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA
C.C. 15.323.756 de Yarumal (Ant.)
T.P. 99.863 del C.S.J.

Calle 67 No. 9-20 Of. 302 TEL: 3478797-3470422/23. Cel. 311-216677 ip
E-mail: herminso.guevara@hotmail.com
Bogotá, D.C. - Colombia

